

comunicación escrito. Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, será verificada su citación por edicto, de acuerdo a la Regla 4.5 de Procedimiento Civil. La vista nunca podrá ser celebrada antes de pasados veinte (20) días de la notificación al demandado.

Regla 61.4 Vista inicial

(a) En la vista inicial, las partes intercambiarán evidencia y anunciarán sus testigos y sobre qué asuntos habrán de declarar. Además, expondrán ante el tribunal una breve relación de los hechos y el Derecho que le asista. De no comparecer la parte promovida a la vista inicial, el tribunal podrá dictar sentencia contra dicha parte, a instancia de la parte promovente, concediendo el remedio solicitado.

(b) En los procedimientos de asuntos al amparo de las Reglas 61.1 (a), (b) y (c) y en todo otro similar, sólo habrá una vista en los méritos ante el tribunal, la cual por circunstancias especiales o particulares el tribunal proveerá para su continuación.

Regla 61.5 Descubrimiento de prueba

En caso meritorio el tribunal podrá conceder un término no mayor de veinte (20) días para intercambiar y someter cualquier otra evidencia o requerimiento que no haya podido ser presentado durante la vista inicial y fuere ofrecida o solicitada por cualquier parte para ser usada en la vista en sus méritos.

Las partes podrán utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba provistos por las Reglas de Procedimiento Civil siempre que ello no esté en conflicto con las disposiciones de esta regla o con

REGLA 51 EJECUCION

Regla 51.1 Cuándo procede

La parte a cuyo favor sea dictada sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ser firme la misma. Expirado dicho término, podrá ser ejecutada la sentencia mediante autorización del tribunal a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia fuere suspendida la ejecución de la misma por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá ser excluido del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá ser expedido el mandamiento de ejecución.

COMENTARIO

La frase "autorización del tribunal", que aparece en esta regla no implica variante alguna en cuanto a la prescripción, que para ejecución de sentencia, disponen los Artículos 1864 y 1871 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secciones 5294 y 5301. El lenguaje utilizado en la regla no debe ser interpretado como que el tribunal habrá de considerar cuán diligente ha sido el acreedor por sentencia en su cobro, puesto que el término de prescripción de 15 años lo protege. La regla persigue ofrecer al tribunal la oportunidad de determinar si la situación jurídica no ha cambiado, y sólo para ello es la notificación al deudor por sentencia, luego de transcurridos cinco años del dictamen.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.1 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.2 Procedimiento en casos de sentencia en cobro de dinero

El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal, será mediante mandamiento u orden certificada de ejecución. El mandamiento u orden certificada especificará los términos de la sentencia y la cantidad pendiente de pago. Todo mandamiento u orden certificada de ejecución será dirigido al alguacil y entregado a la parte interesada. En todo caso de ejecución, incluyendo aquellos en que fuere realizada una venta judicial, el alguacil entregará al secretario el mandamiento debidamente diligenciado y cualquier sobrante que tenga en su poder, dentro del término de diez (10) días a partir de la fecha en que fuere realizada la ejecución. Podrá ser expedido un mandamiento de ejecución en virtud de una o más sentencias y órdenes en el mismo pleito. El mandamiento u orden certificada de ejecución será expedido bajo la firma del secretario y sello del tribunal.

El mandamiento u orden tendrá noventa (90) días de vigencia para su ejecución, a partir de la fecha de expedición o dictamen. En dicho término el alguacil efectuará los diligenciamientos necesarios, previo señalamiento de bienes y requerimiento por parte interesada.

El alguacil tomará inmediata constancia de cada diligenciamiento al dorso del mandamiento u orden, utilizando copia fiel del mismo en caso de diligenciamiento parcial y el original en el último diligenciamiento parcial o cuando éste sea completado en su totalidad en el primer diligenciamiento.

COMENTARIO

La regla especifica que el alguacil diligenciará, indistintamente, órdenes o mandamientos. La orden debe ser

certificada para equipararla al grado de certeza que reviste el mandamiento. Ambos han de ser entregados a la parte interesada luego de ser expedidos bajo la firma del secretario y sello del tribunal. El proceso de ejecución es efectuado bajo la responsabilidad del acreedor por sentencia, corresponde a éste requerir del alguacil tal gestión, previo la entrega del señalamiento de bienes del deudor y pago del arancel. El tribunal declara el derecho del acreedor, pero corresponde a éste promover su cumplimiento. El término dispuesto por la regla para que el alguacil entregue al secretario la constancia escrita de cualquier diligenciamiento, total o parcial, ha sido reducido de 15 a 10 días.

La regla establece, en su segundo párrafo, un término de 90 días, a partir de la fecha de la orden o expedición del mandamiento, según fuere el caso, para que el alguacil lo ejecute o diligencie, totalmente o hasta donde le sea posible. Transcurrido dicho término será necesaria una nueva disposición judicial. El término de 90 días evita que el proceso ejecutivo sea desnaturalizado, además de facilitar el mismo.

La práctica que obliga al alguacil a requerir una nueva orden o mandamiento luego de cada intento fallido o parcial de ejecución no está justificada. La repetición total del proceso en tales casos ha sido convertido en un trámite mecánico que sólo obstaculiza la economía procesal.

Esta regla corresponde a la Regla 51.2 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.3 Procedimiento en casos de sentencias para realizar actos específicos; ejecución de hipotecas y otros gravámenes

(a) Si una sentencia ordenare a una parte transferir el dominio de terrenos y otorgar escrituras y otros documentos, o realizar cualquier otro acto específico, y dicha parte dejare de cumplir tal orden dentro del término especificado, el tribunal podrá ordenar que el acto sea realizado por otra persona por él designada, a expensas de la parte que incumple y cuando haya sido realizado, tendrá el mismo efecto que si hubiere sido ejecutado por la parte.

Si fuere necesario, a solicitud de la parte con derecho al cumplimiento, y previa orden del tribunal, el secretario expedirá, además, un mandamiento de embargo contra los bienes de la parte que incumple para obligarla al cumplimiento de la sentencia.

El tribunal podrá, además, en casos apropiados, procesar a dicha parte por desacato. Asimismo, el tribunal, en lugar de ordenar el traspaso de los mismos, podrá dictar sentencia despojando del título a una parte y transfiriéndolo a otra, y dicha sentencia tendrá el efecto de un traspaso de dominio ejecutado de acuerdo con la ley.

Cuando una orden o sentencia dispusiere el traspaso de la posesión, la parte a cuyo favor sea registrado tendrá derecho a un mandamiento de ejecución previa solicitud al secretario.

En todos los casos en que el tribunal ordenare una venta judicial de bienes muebles o inmuebles, dicha orden tendrá la fuerza y efecto de un auto disponiendo la entrega física de la posesión, debiendo ser consignado así en el fallo u orden para que el alguacil u otro funcionario proceda a poner al comprador en posesión de la propiedad vendida, dentro del plazo de veinte (20) días desde la venta o

subasta, sin perjuicio de los derechos de terceros que no hayan intervenido en el procedimiento.

(b) Toda sentencia dictada en pleitos sobre ejecución de hipoteca y otros gravámenes ordenará que el demandante recupere su crédito, intereses y costas mediante venta de la finca sujeta al gravamen. Al efecto, será expedido un mandamiento al alguacil y entregado a la parte interesada, disponiendo que proceda a venderla para satisfacer la sentencia, en la forma prescrita por la ley para la venta de propiedad bajo ejecución; y si no estuviere la finca hipotecada o si el resultado de su venta fuere insuficiente para satisfacer la totalidad de la sentencia, entonces el alguacil procederá a recuperar el resto del dinero o remanente del importe de la sentencia de cualquiera otra propiedad del demandado, como en el caso de cualquiera otra ejecución ordinaria.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.3 de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 70 federal.

Regla 51.4 Procedimientos suplementarios

El acreedor por sentencia o su cesionario podrá, en auxilio de la sentencia o de su ejecución, interrogar a cualquier persona, incluyendo al deudor declarado tal en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas para la toma de deposiciones. Si la deposición fuere mediante preguntas escritas, la citación para la toma de la deposición podrá disponer que no es necesaria la comparecencia personal del deudor o deponente en virtud de la citación, siempre que con anterioridad a la fecha fijada para la toma de la deposición, éste haga entrega al acreedor

por sentencia o a su abogado de sus contestaciones juradas a las preguntas escritas que le hubieren sido notificadas. El tribunal podrá dictar cualquier orden que considere justa y necesaria para la ejecución de una sentencia.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.4 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.5 Forma de hacerla efectiva

Si el mandamiento de ejecución fuere dirigido contra la propiedad del deudor por sentencia, requerirá del alguacil que haga efectiva la sentencia, con intereses y costas, en los bienes de dicho deudor. Cuando hubiere bienes pertenecientes al deudor por sentencia, cuyo valor fuere mayor que la suma determinada en aquélla con las costas incluidas, deberá el alguacil embargar únicamente la parte de los bienes que indicare el deudor, siempre que éstos fueren ampliamente suficientes para cubrir el importe de la sentencia, los intereses devengados y las costas devengadas.

El mandamiento de ejecución de una sentencia obtenida bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Regla 61.1 (g) no podrá ser efectuado en sábado, domingo, días feriados o fuera de horas laborables, salvo que fuere demostrada necesidad imperiosa.

COMENTARIO

El vocablo "sentencia", conforme empleado en esta regla, incluye cualquier partida concedida en la misma, incluyendo costas y honorarios de abogado.

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.5 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.6 Mandamientos judiciales en favor y en contra de no litigantes

Cuando una orden fuere dictada a favor de una persona que no fuere una parte en el pleito, ésta podrá exigir su cumplimiento mediante el mismo procedimiento, como si fuere una de las partes; y cuando una persona que no fuere una parte en el pleito pueda ser obligada al cumplimiento de una orden, dicha persona estará sujeta al mismo procedimiento para obligarla a cumplir la orden, como si fuera una parte.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.6 de 1979 y es equivalente a la Regla 71 federal.

Regla 51.7 Procedimientos en sentencia contra deudores solidarios

Cuando una sentencia fuere obtenida contra uno o más entre varios deudores solidariamente responsables de una obligación, aquellos deudores que no fueren partes en la acción, podrán ser citados para que comparezcan a mostrar por qué causa no han de estar obligados por la sentencia de igual modo que si hubieren sido demandados desde el principio. La citación, conforme lo dispuesto en esta regla, deberá relacionar la sentencia, y requerir a la persona citada para que comparezca determinado día y hora a mostrar causa de por qué no ha de estar obligada por dicha sentencia. No será necesario presentar nueva demanda. La citación deberá ser acompañada de una declaración escrita y jurada del demandante, su agente,

representante o abogado, manifestando que la sentencia o parte de ella permanece sin satisfacer y expresando además, la cantidad que a cuenta de la misma es adeudada.

Diligenciada la citación, el deudor citado deberá comparecer en la fecha indicada en la citación, y en dicha vista podrá aducir cualquier defensa de hecho y de derecho que le pueda eximir de responsabilidad. Los asuntos así planteados podrán ser substanciados como en los demás casos.

COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 51.7 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

Regla 51.8 Ventas judiciales

(a) **Aviso de venta.** Antes de verificar la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá ser dada a publicidad la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres sitios públicos del municipio en que ha de ser celebrada dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía.

Dicho aviso será publicado, además, mediante edicto, dos veces en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas consecutivas con un intervalo de por lo menos siete (7) días entre ambas publicaciones. Copia de dicho aviso será enviada al deudor por sentencia dentro de los primeros cinco (5) días de publicado el primer edicto, siempre que hubiere comparecido al pleito.

El aviso de venta describirá adecuadamente los bienes a ser vendidos y hará referencia suscintamente, además, a la

sentencia a ser satisfecha mediante dicha venta, con expresión del sitio, día y hora en que habrá de ser celebrada la venta. Si los bienes fueren susceptibles de deterioro, el tribunal, a solicitud de parte, podrá reducir el término de publicación del aviso a menos de dos (2) semanas. Será nula toda venta judicial que fuere realizada sin dar cumplimiento al aviso de venta en la forma indicada, sin perjuicio de la responsabilidad de la parte que promoviere la venta sin cumplir con tal aviso.

(b) Manera de hacer la venta. La venta judicial de bienes en cumplimiento de una orden de ejecución, deberá ser efectuada por subasta al mejor postor, y tendrá lugar entre las nueve de la mañana y las cinco de la tarde. Una vez que hubieren sido vendidos bienes suficientes para cumplir la orden de ejecución, no podrán ser vendidos bienes adicionales. El oficial que cumpla la orden, su delegado u otro funcionario o empleado de cualquier sala, no podrá comprar o participar directa o indirectamente en la compra de los bienes a ser vendidos. Cuando la venta sea de propiedad mueble, susceptible de entrega manual, deberá aquélla estar a la vista de los postores, y ser vendida por lotes que tenga probabilidad de alcanzar los precios más elevados; y cuando la venta sea de propiedad inmueble, consistente en varias parcelas o lotes conocidos, deberán ser vendidos separadamente, o si alguna porción de dicha propiedad inmueble fuere reclamada por tercera persona, y ésta exigiere que dicha porción fuere vendida separadamente, deberá ser vendida en la forma exigida. Si se hallare presente el deudor declarado tal en la sentencia, podrá determinar el orden para la venta de la propiedad mueble o inmueble cuando estuviere compuesta de objetos que puedan ser vendidos con ventaja separadamente, o de varias parcelas o lotes conocidos, debiendo el alguacil ceñirse a sus instrucciones.